



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YURY MARCELA GONZALEZ COLORADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00145 00

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 774

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario requerir a la entidad demandada, para que allegue a este asunto la carpeta pensional de la señora **YURY MARCELA GONZÁLEZ COLORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.200 de Cali, Valle del Cauca, que contenga la Resolución GNR No. 071764 del 22 de abril de 2013, por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes, así como la certificación del número de mesadas pensionales anuales reconocidas y los comprobantes de los valores pagados por dicho concepto desde el reconocimiento hasta la fecha.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, a través de los medios virtuales, y en el término perentorio de cinco **(5) días hábiles**, allegue a este expediente la documentación descrita en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT CARDOZO GIRALDO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00248 00

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

Una vez revisado el proceso de la referencia para dar trámite a la audiencia programada para el día 16 de agosto de 2022, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue el reconocimiento y pago de una póliza exequial a favor de la señora Jessica Paola Moreno Cundumi.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, se advierte que el presente asunto versa sobre una controversia de carácter contractual con relación a la cobertura de la póliza de seguro sobre servicios exequiales, cuestión que no puede debatirse mediante de un proceso ordinario laboral, máxime teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la parte demanda, puesto que, conforme al certificado de existencia y representación legal y al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se trata de una Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado que tiene como objeto social la explotación de los ramos de seguro, por lo que le corresponde por competencia a la jurisdicción ordinaria Civil conocer del asunto.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora formuló la demanda a efectos de obtener el reconocimiento y pago de un auxilio funerario, una vez revisado el plenario se establece que la acción está dirigida al reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la póliza de seguros exequiales, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales.

Por lo anterior, este despacho actuado acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali (Reparto), conservando la validez de lo actuado.

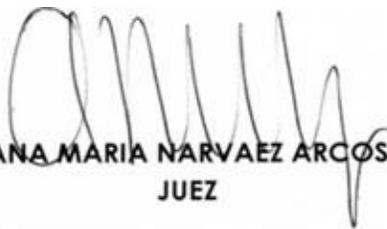
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali (Reparto), para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE ANIVAL BARRERA SATIZABAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00023 00

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Mediante escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 244 de 19 de febrero de 2021, en el que se librara oficio No. 227 de 14 de marzo de 2022 al Banco de Occidente, entidad bancaria que informan que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a la entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.”

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.”
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 227 de 14 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes

(PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** oficina principal de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 224 de 19 de febrero de 2021, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 227 de 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 227 de 14 de marzo de 2022, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GLADYS LUCILA FERNÁNDEZ PÉREZ
Ejecutada: ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00686 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación de crédito se revisa que, la apoderada judicial de la parte actora como fundamento del mismo, allega el valor correspondiente a las agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario de primera instancia, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002509494 del 16/04/2020 por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado JAIRO ROJAS USMA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia y a la fecha, no existen sumas pendientes por ejecutar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002509494** del 16/04/2020 por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, a favor del abogado **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla -Valle y portador de la tarjeta profesional No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción, **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO